R-DCP-00049-2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las once horas cinco minutos del veintitrés de setiembre del dos mil veintiséis.

RECURSO DE OBJECIÓN interpuesto por la empresa **CENTROCEL INC S.A,** en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2026LI-000002-PROV**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** para la adquisición de luminarias led y controles fotoeléctricos para alumbrado público.

RESULTANDO

I. Que el diez de setiembre de dos mil veintiséis, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Centrocel INC. S.A., en contra del pliego de condiciones de referencia.

II. Que mediante auto de las ocho horas con treinta minutos del once de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso interpuesto por la empresa CENTROCEL INC S.A; la cual fue atendida mediante oficio incorporado al expediente electrónico de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER LOS

RECURSOS INTERPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución No. 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto del 2024, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) que suprimían el régimen especial de contratación pública previamente dispuesto para el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE o Administración) y sus empresas conforme a la Ley 8660 Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, y su Reglamento, de modo tal que dicha normativa recobra vigencia.

En ese sentido, tanto la Ley 8660 así como su Reglamento, establecen que en los casos que se tramiten como Licitaciones Públicas, el órgano competente para conocer los recursos -sea de objeción o apelación- es la Contraloría General de la República.

De esa manera, siendo que el procedimiento con fecha de publicación el 28 de agosto de 2026 (ver expediente SIGED: Folio 16), el cual es objeto de impugnación obedece a una licitación pública, se concluye que este órgano contralor **sí ostenta la competencia** para conocer el recurso interpuesto, siendo además que este fue presentado en tiempo.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

1) Sobre la figura del allanamiento: Como primer punto, se debe señalar que el procedimiento inició su trámite en fecha 28 de enero de 2026 (ver expediente: Folio 230), por lo cual rige el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo 35148) que regula la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señala el artículo 145 lo siguiente: *"Artículo 145.-Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes puede allanarse a la pretensión del recurrente, pero la Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente y resolverán conforme a Derecho.*

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de **allanarse total o parcialmente** a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

III. SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS (SICOP) EN EL PROCEDIMIENTO. Considerando que el procedimiento bajo análisis, cuyo objeto es la adquisición de luminarias led y controles fotoeléctricos para alumbrado público, no fue tramitado mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP), se realizó la consulta al ICE para que justificara el no uso de dicha plataforma, en lo conducente se le solicitó que: "*(...)* ***4.- En caso de que el concurso haya sido tramitado fuera del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) indicarlo así en la nota de respuesta,*** *y, señalar los folios del expediente administrativo en los cuales se encuentra la autorización de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda."*

En respuesta a dicho requerimiento la Institución indicó que mediante consulta oficio 0150-1027-2025, y respuesta de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, oficio No. MH-DCoP-OF-0725-2025 del 18 de diciembre de 2025, indicó en lo conducente: "*(...) Asunto: Atención a oficio 0150-1027-2025, sobre solicitud de autorización para la exclusión del uso del Sistema Digital Unificado para la contratación de una Agencia de Publicidad. [...] Lo anterior implica que el ICE diseñará sus procedimientos de contratación conforme a la Ley No. 8660 y su normativa interna y, en el caso que no regule un tema específico (por ejemplo, principios generales, plazos, recursos), deberá recurrir a la LGCP para llenar ese vacío, permitiéndose que mantenga su autonomía. Por ende, es menester mencionar que el ICE mediante el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones4 (sic), se encuentra facultado para definir lo pertinente al uso de medios electrónicos para la realización de sus procedimientos, conforme lo expresan los numerales 119 y 198: "Artículo 119. Uso de medios electrónicos. Los procedimientos de contratación administrativa podrán desarrollarse por medios electrónicos (...).Para ello, podrán utilizarse redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio*

electrónico o mercados digitales de transacciones (...).El ICE, mediante reglamento autónomo, definirá lo referido al uso de medios electrónicos, tanto para su gestión como lo referido a sus empresas, pudiendo acordar la existencia de un solo sistema (...).""Artículo 198.-De la Plataforma Tecnológica. La Proveeduría Institucional deberá contar con la plataforma tecnológica suficiente y adecuada que le permita ejecutar los procedimientos de contratación administrativa en forma eficiente." / Por su parte el ordinal 23 del Reglamento interno de contratación pública del Instituto Costarricense de Electricidad5 (sic), vigente en lo que interesa dispone:"Artículo 23. Excepción del uso SICOP. La Dirección Proveeduría será la responsable de coordinar lo relativo al uso de las plataformas de compras que utilice el ICE. La Dirección Proveeduría podrá autorizar realizar compras fuera del uso de SICOP, en caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados, o cuando se trate de una contratación confidencial. En el cartel se dispondrá la información que deberá suscribir el jefe de División o Dirección." / Como corolario de lo expuesto, es criterio de esta Dirección que el artículo 1 de la LGCP define su ámbito de aplicación, estableciendo que la normativa rige para la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos, salvo las excepciones expresamente previstas. A su vez, el artículo 16 dispone que toda contratación regulada por esta ley debe realizarse mediante el SDU. Sin embargo, tras la declaratoria de inconstitucionalidad mediante sentencia 022483-24 del 07 de agosto de 2024 que excluye al ICE de la aplicación de la LGCP como régimen principal, sus contrataciones escapan a dicho ámbito normativo y, por ende, a la obligación de utilizar el SDU, quedando sujetas a su normativa especial y aplicando la LGCP únicamente de forma supletoria en lo no regulado por la Ley No. 8660. En ese orden de ideas, esta DCoP considera que a partir de lo resuelto por la Sala Constitucional, lo dispuesto en la normativa interna del ICE y conforme el artículo 16 de la LGCP - que le atribuye a esta Dirección la administración del Sistema para toda la actividad de contratación pública regulada por dicha Ley-, acorde al ámbito de aplicación definido en su numeral 1, no corresponde a esta Dirección emitir autorización alguna para la exclusión del uso del SDU, dado que las contrataciones del ICE no se encuentran comprendidas dentro de dicho ámbito y, por ende, no están sujetas a la obligación de tramitarse mediante el sistema. / Por otra parte, a pesar de que el numeral 16 de la LGCP determina que el SDU debe contener esquemas de interoperabilidad para garantizar la conexión con los sistemas internos y externos de las entidades contratantes que lo utilizan, con la finalidad de automatizar la validación de requisitos, la comprobación de presupuestos, el acceso a consultas y la generación de información integrada, en el caso particular, debe

considerarse que resultaría materialmente imposible que el SDU contemple funcionalidades para tramitar procedimientos sustentados en leyes especiales, dado que su diseño responde a los procesos previstos por la LGCP. En consecuencia, aquellos procedimientos regulados por una normativa específica, como los aplicables al ICE conforme a la Ley N.o 8660, no pueden ser gestionados íntegramente a través del SDU sin afectar su adecuación al marco jurídico especial que los rige e intentar resolver escenarios no contemplados implicaría generar dificultades operativas y riesgos en el uso del SDU para la totalidad de las instituciones que promueven sus contrataciones a través de éste. Además, atender actividades excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, por parte de esta DCoP, resulta en costos adicionales tanto económicos como humanos, lo cual tendría que contabilizarse a fin de coordinar eventualmente la adaptación del SDU para la tramitación de las contrataciones sin utilizar la LGCP, dado que el Sistema fue concebido para gestionar procedimientos regulados por la LGCP, por lo que los costos adicionales para incluir escenarios no contemplados en dicha plataforma, implicaría que el gestionando está dispuesto a asumirlos, así como a generar las coordinaciones operativas para tal fin. / Finalmente, considerando que el Instituto Costarricense de Electricidad cuenta con normativa propia y controles internos que regulan el uso de sistemas para la gestión de sus contrataciones, corresponde garantizar que sus procedimientos de contratación se tramiten conforme a dicho marco, en atención al interés general y la especialidad de la normativa que lo rige. ***En consecuencia, no resulta necesaria la emisión de la autorización para excluir el uso del SDU por parte de la DCoP, reiterando que lo solicitado se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la LGCP y, por ende, de la obligación prevista en su artículo 16****."*(lo resaltado no es del original- ver expediente SIGED-CGR-ROC-2026006633- folio 10).

Con base en lo expuesto, este Despacho concluye que la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda no requiere otorgar una autorización previa para exceptuar al Instituto del uso del Sistema Digital Unificado (SICOP). Lo anterior, por cuanto los trámites de contratación promovidos por dicha institución exceden la cobertura normativa de la Ley General de Contratación Pública, dispensándole así del cumplimiento del deber regulado en el artículo 16 del ordenamiento legal de cita.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTROCEL INC S.A. Sobre los argumentos de las partes, se remite a los argumentos hechos por la

objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

1) Sobre el plazo de apertura de ofertas. Criterio de la División: La **empresa objetante** cuestiona lo dispuesto en la sección 3 del apartado VI relativo a las especificaciones técnicas y requisitos de los bienes. Argumenta que la exigencia de acompañar las ofertas con ensayos técnicos emitidos por laboratorios acreditados bajo normativa internacional resulta restrictiva. Al respecto, sostiene que dichos laboratorios presentan extensas listas de espera y que los plazos para ejecutar los ensayos superan el periodo fijado por la Administración en cuanto a la apertura de ofertas. En consecuencia, afirma que dicha obligación limita la participación de eventuales oferentes y solicita una prórroga de 45 días adicionales al plazo original de recepción de ofertas, programado del 28 de agosto al 02 de noviembre de 2026 (44 días).

La Administración señala que se acoge a lo pretendido por la objetante, indicando que otorgará un plazo adicional para la preparación de las ofertas, con el fin de que se puedan realizar los ensayos requeridos y con esto favorecer una mayor participación de oferentes, indicando que: *"(...) la Administración realizará el análisis respectivo a fin de determinar el plazo de prórroga que se otorgará y efectuará la correspondiente modificación del cronograma del procedimiento, como una medida razonable para facilitar la participación, sin que ello implique reconocer que el plazo originalmente establecido haya impedido necesariamente la competencia."*

A partir de lo anterior, este órgano contralor observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante y procede a indicar que se realizará la modificación del cronograma. No obstante, no se observa cuál será el plazo de ampliación de dicha apertura de ofertas a fin de que los posibles oferentes tengan certeza del plazo ampliado para su presentación.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto en el apartado "***2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando II "CONSIDERACIONES PRELIMINARES***", corresponde declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, disponiéndose que la Administración deberá incorporar al pliego el documento de modificación del cronograma de ampliación de la apertura de ofertas, de modo que se garantice el acceso al mismo por parte de todos los

potenciales oferentes.

Lo anterior, bajo el entendido de que se presume que la Administración ha valorado la conveniencia y procedencia de las modificaciones que realizará, las cuales recaen bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo además otorgar la respectiva publicidad a tales ajustes.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; los artículos 26 de la Ley No 8660, 142, 143, 148 y 150 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Pública del Sector Telecomunicaciones No. 8660, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso interpuesto por la empresa **CENTROCEL INC S.A**, todos en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2026LI-000002-PROV, promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para la adquisición de luminarias led y controles fotoeléctricos para alumbrado público. 2)** Se previene a la Administración para que proceda a efectuar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones. **3)** Se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

Carlos Gerardo Leal Vargas
Fiscalizador Asociado

Edgar Herrera Loaiza
Asistente Técnico

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

EHL/Clv/chc

Ni: 19909 - 20174
NN:12850 (DCP-0198-2026)
G: 2026003927-1
CGR-ROC-2026006633